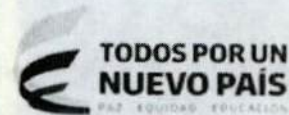




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500294561**



20185500294561

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A

CALLE 5 NO. 4C-182 SEGUNDA ETAPA

TUNJA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11156 de 06/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

11156
06-03-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De 11156 n 6 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A identificada con NIT 900.025.777-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 222 de 1995; artículo 44, el literal c) y el parágrafo del artículo 46, el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Mediante Resolución 56046 de 14 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A identificada con NIT 900.025.777-7, por presuntamente no reportar en el sistema de acuerdo con información recibida en Memorando No. 20165400116813 del 19 de septiembre de 2016, el certificado de ingresos brutos correspondientes al año 2013, requeridos mediante Circular Externa 03 del 25 de Febrero de 2014, con fecha límite de reporte hasta el 20 de marzo de 2014.

Que en cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, se surtió el trámite de notificación personal mediante oficio de CITACIÓN NOTIFICACIÓN No. 20165501055411 del 14 de Octubre de 2016, toda vez que la investigada no se hizo presente para surtir el trámite de notificación, ésta Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante oficio No. 20165501120271 del 31 de octubre de 2016 a la Notificación por Aviso, siendo entregada el 04 de Noviembre de 2016. Disponiendo la investigada de quince (15) días hábiles, para interponer recursos. Es decir desde 5 de Noviembre hasta el 29 de noviembre de 2016.

La investigad presenta descargos el día 18 de Noviembre de 2016 mediante radicado No. 2016-560-098203-2

DESCARGOS

(...)

"2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

2.1. INEXISTENCIA DEL DEBER DE ENVIAR INFORMACION DE INGRESOS BRUTOS

Se expondrá a continuación, como INVERTRANSCOL SA. no tenía el deber de enviar la información requerida por la circular 03 de 2014, en la medida en que la persona jurídica INVERTRANSCOL SA. no es una sociedad habilitada por el Ministerio de Transporte, no es una empresa que presta el servicio público de transporte de pasajeros, no es una entidad del Sistema Nacional de Transporte, no hace parte de una concesión destinada a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, no es un operador portuario, en términos generales no encaja como sujeto de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo establecido en artículo 41 y 42 del decreto 101 de 2000, artículos 3, 4 y 9 del decreto 2741 de 2001.

RESOLUCIÓN No

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No.56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A identificada con NIT 900.025.777-7

2.2. DE LOS LLAMADOS A CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA 1
FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Del estudio de la Circular 03 del 25 de febrero de 2014, se advierte que va dirigida a sujetos específicos, pero ninguno de estos, hace referencia, o enmarca la situación jurídica o contractual de mi representada. La circular va dirigida al sector fluvial, férreo, aéreo y terrestre así:

Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional (pasajeros, carga, especial y mixto), municipal, distrital o metropolitano (servicio individual y colectivo), operadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal — OTM, empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, centros de enseñanza automovilística — CEA, centros de reconocimiento de conductores — CRC, centros de diagnóstico automotor— CIA, y organismos acreditadores y certificadores.

Operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales y homologaciones y licencias portuarias, portuarias fluviales y empresas de tránsito fluvial. Concesionarios férreos, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura carretera, terminales de transporte terrestre, empresas de transporte aéreo, y en general todas aquellas empresas que desarrollan actividad de transporte público»

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 del Decreto 2741 de 2001, modificatorio del artículo 42 del Decreto 101 de 2001, determinó los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia, así:

Artículo 40• Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del Servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales."

Así definidas las personas sujetas a las actividades del ente de vigilancia, queda demostrado que INVERTRANSCOL SA. no encuadra en ninguna de esas alternativas, pues ha de aclararse que:

- a) INVERTRANSCOL SA. no es la sociedad habilitada por el Ministerio, ni por ente territorial alguno.
- b) INVERTRANSCOL SA. no es una sociedad sujeta a vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Así las cosas, debe concluirse que lo actuado por esta Superintendencia es inválido, por no estar dentro de su competencia, de tal suerte que la investigación adelantada deberá declararse nula, pues del estudio de la jurisprudencia y de las normas constitucionales y legales mencionados líneas arriba debe obligatoriamente concluirse que la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transportes en ejercicio de las funciones de la Ley 222 de 1995, debe hacerse únicamente respecto de los sujetos que taxativamente determina el artículo 42 del Decreto 101 de 2000."

PRUEBAS

Solicita que se tengan como tales:

- Certificado de Existencia y Representación
- Se oficie al Ministerio de Transporte, a fin de que allegue con destino al proceso,

RESOLUCIÓN No

11156

06 MAR 2018

3

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000¹, ejerce actividades de supervisión con la finalidad, entre otros, de: "(...) 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.", respecto de lo cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.² Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control." (Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Siendo competente este Despacho, procedo a pronunciarme respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de lo dispuesto mediante Circular Externa 03 del 30 de enero de 2014, y en ejercicio de la potestad sancionatoria que le asiste a esta Superintendencia se analizarán los elementos probatorios para en los cuales se fundó la investigación administrativa adelantada contra la precitada sociedad, a saber: Memorando No. 20165400116813 de fecha 19 de septiembre de 2016, éste último mediante el cual la Coordinación del Grupo de financiera de la Secretaría General de la Superintendencia informó que la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL identificada con NIT. 900.025.777-7, no reportó la información correspondiente a ingresos brutos del período enero - diciembre de 2013, lo que significa que esta empresa se registró en el sistema como le corresponde según la Ley y es por esta razón que el Grupo de Financiera pudo detectar que no había ingresado al sistema el certificado de Ingresos Brutos de la vigencia 2013.

La investigada presenta descargos.

En cuanto a los argumentos presentados por el investigado respecto de la INEXISTENCIA DEL DEBER DE ENVIAR INFORMACION DE INGRESOS BRUTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, en cuanto a que se refiere que la empresa INVERTRANSCOL S.A. "no es una sociedad habilitada por el Ministerio de Transporte, no es una empresa que presta el servicio público de transporte de pasajeros, no es una entidad del Sistema Nacional de Transporte...", esta delegada se permite desvirtuar esta aseveración debido a que una vez realizada la consulta en el sistema RUES, aparece registrado en cuanto a las actividades económicas con el código 5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, por lo cual al ser una de las actividades económicas, los servicios complementarios estos hacen parte de una de las exigencias de la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero de 2014, por lo tanto, si era para ese momento vigilada de la Supertransporte.

¹La Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (Negritas propias)

11156

06 MAR 2018

RESOLUCIÓN No

4

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7

Ahora bien, el investigado solicita que se oficie al Ministerio de Transporte para que este "certifique la condición de INVERTRANSCOL ante ese Ministerio de Transporte", al respecto este despacho no considera procedente esta petición ya que es al Investigado a quien se le facilita aportar cualquier prueba la cual certifique la condición de esta empresa, quien más que la misma persona, en este caso INVERTRANSCOL para demostrar su situación jurídica, al respecto la Ley 1564 de 2012 dice:

"Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Así las cosas, no prospera el alegato del investigado.

Ahora bien, durante el transcurso de esta investigación, evidencia este Despacho que la entidad investigada no cargó dentro del término establecido, la información requerida por la referida normativa, en el sistema correspondiente a ingresos del año 2013, una vez revisado el sistema ORFEO de esta entidad, se advierte que la investigada a pesar de haber hecho uso de su derecho a controvertir los hechos por los que se le investiga en la Resolución No. 56046 del 14 de octubre de 2016, no desvirtuó el cargo acusado en la presente investigación, en razón de que no presente prueba de que haya cargado la información en el sistema correspondiente, al año 2013, quedando manifiesta la responsabilidad de la empresa en la omisión en el envío de la información de los Ingresos Brutos en el plazo establecido.

CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Resulta de suma importancia hacer claridad, en primera medida, respecto de los límites que existen dentro de la Ley para determinar el tipo de sanción a imponer. Es así, como a la luz del numeral 3 del artículo 80 de la Ley 222 de 1995³, este Despacho concluye que es facultativo para la administración imponer multa hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, "a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos", como efectivamente se encuentra probado en el caso concreto.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario atender los criterios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50⁴, para significar que, de conformidad con los argumentos que

ARTÍCULO 80. OTRAS FUNCIONES. Además, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. (...)

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No

11158

06 MAR 2018

5

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7

fundamentan los descargos presentados, considera el Despacho que estos se enmarcan en lo previsto por los literales sexto de la norma ibídem, así: "(...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", habida cuenta que la sociedad investigada, no fue prudente ni diligente en su actuar, como quiera que desacata la orden impartida por autoridad competente, como lo es la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de las normas mencionadas.

Por lo anterior y, atendiendo a que la investigada no presentó la información subjetiva requerida por autoridad competente, dentro de los términos establecidos, este Despacho encuentra ajustado al principio de proporcionalidad establecer la siguiente sanción, dentro de la presente investigación administrativa:

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	Año de los hechos	Monto de la sanción
VEINTE (20)	2014	DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.320.540)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año dos mil catorce (2014), a la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7, equivalentes a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.320.540), conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 269 3370 y línea gratuita nacional 01800 915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

ARTÍCULO CUARTO: Efectuado el pago de la multa, la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7, deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente investigación administrativa delegada de concesiones e infraestructura, número de Nit y número de la resolución de fallo.

11156

06 MAR 2018

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 56046 del 14 de octubre de 2016 contra la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7

6

ARTICULO QUINTO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A. identificada con NIT 900.025.777-7, en la dirección CALLE 5 No. 4C-182 SEGUNDA ETAPA EN TUNJA- BOYACA, y en la Cra 7 No. 16 -40 oficina 03 de TUNJA - BOYACA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, y de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

11156

06 MAR 2018

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ**

Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diana Marcela Devia Arteaga - Contratista - Grupo de Investigación y Control
Revisó: Vilma Redondo - Abogada Superintendencia Delegada de Concesión

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Número de Matrícula	0000078879
Identificación	NIT 900025777 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	20050523
Fecha de Vigencia	21000915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6091608552.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	833667802.51
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
- * 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- * 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	TUNJA / BOYACA
Dirección Comercial	CALLE 5 4C-182 SEGUNDA ETAPA
Teléfono Comercial	7443961
Municipio Fiscal	TUNJA / BOYACA
Dirección Fiscal	CALLE 5 4C-182 SEGUNDA ETAPA
Teléfono Fiscal	7443961
Correo Electrónico	invertranscol@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

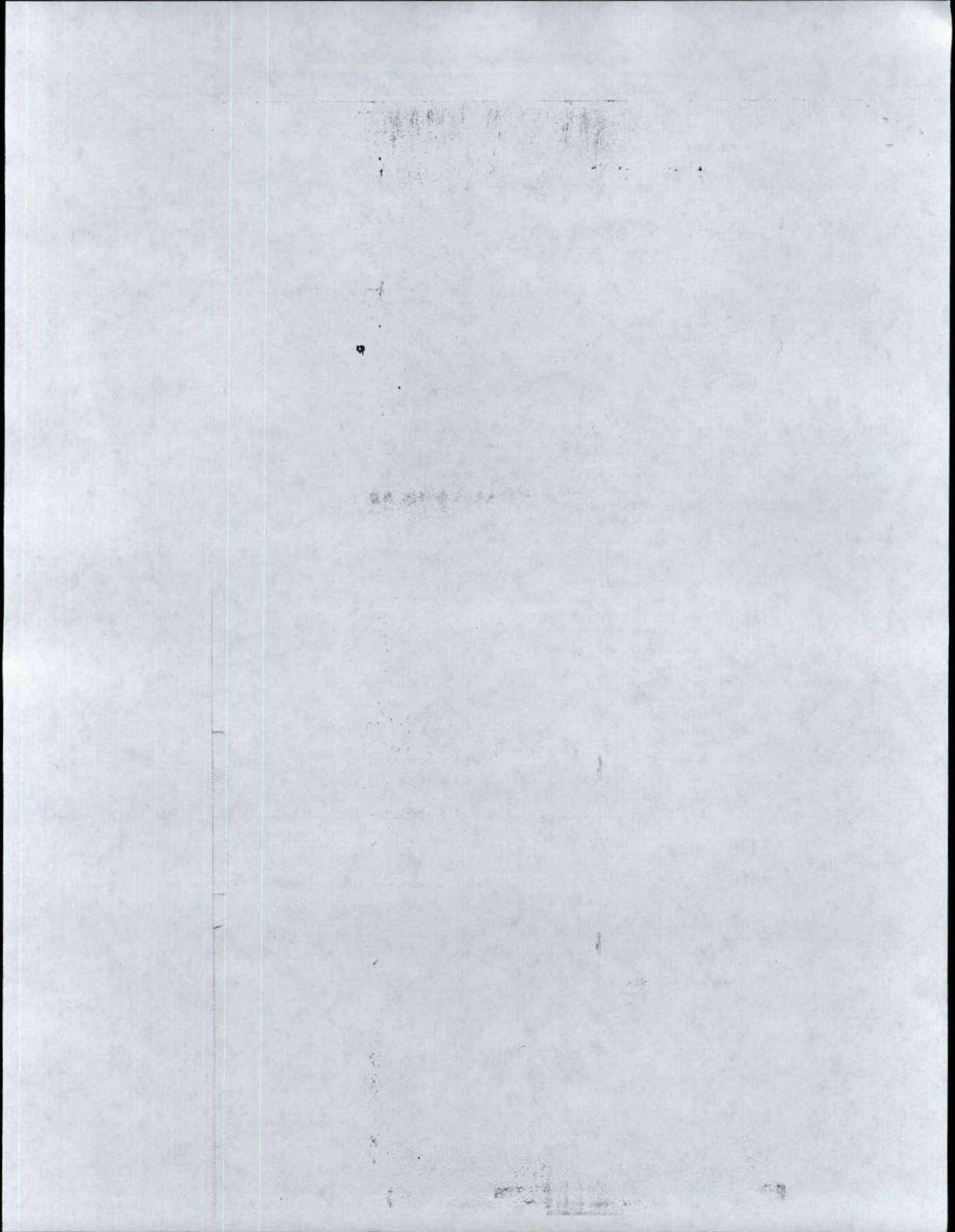
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM.	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.	CASANARE	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

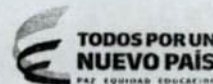
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Flormesa](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 52-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500256901



Bogotá, 09/03/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO - INVERTRANSCOL SA
CARRERA 7 No 16-40 OFICINA 03
TUNJA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11156 de 06/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

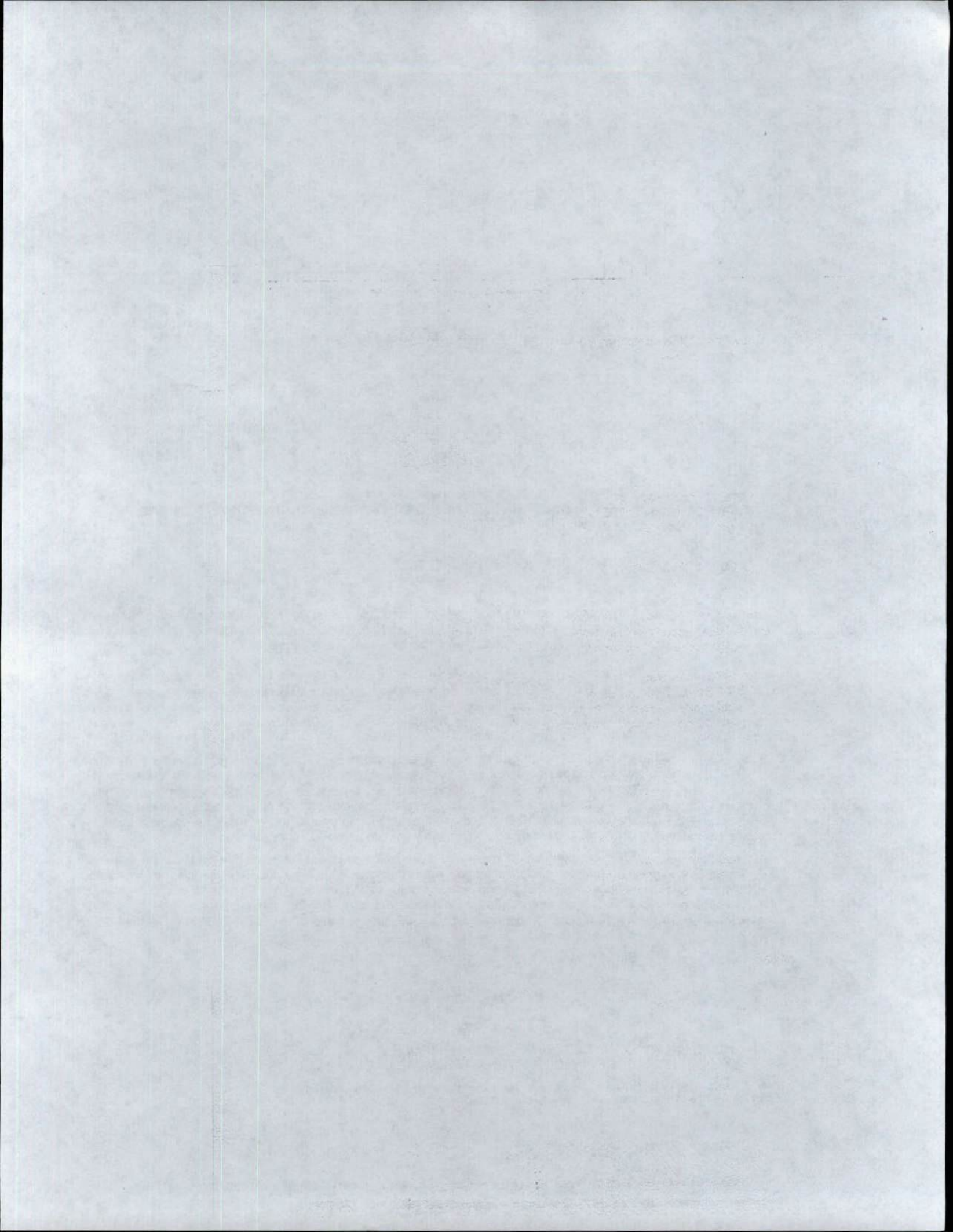
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

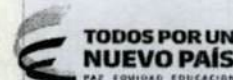
Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 11156.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500253801



Bogotá, 08/03/2018

Señor
Representante Legal
INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO INVERTRANSCOL S.A
CALLE 5 NO. 4C-182 SEGUNDA ETAPA
TUNJA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11156 de 06/03/2018 POR LA CUAL SE FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

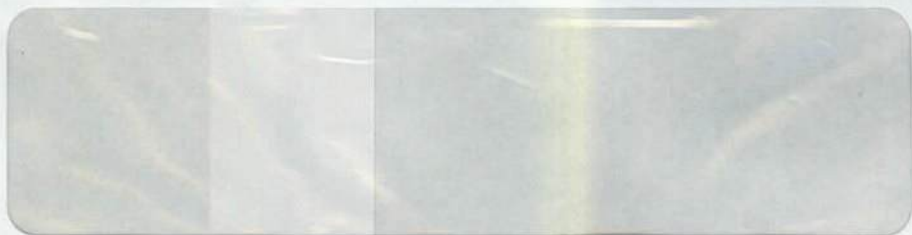
15-DIF-04

VI



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 Código Postal: 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la solidad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN922968925CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO	
Dirección: CALLE 5 NO. 4C-182 SEGUNDA ETAPA	
Ciudad: TUNJA	
Departamento: BOYACÁ	
Código Postal: 21032018 15:10:35	
Fecha Pre-Admisión: 21/03/2018 15:10:35	
Min. Transporte Lic. de carga 00020 del 20/05/2011	

472 Motivos de Devolución	
☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contestado
☐ Fallido	☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor
☐ No Responde	☐ No Responde
Fecha 1: DIA 22 MES MAR AÑO 2018	
Nombre del distribuidor: Diego Chirino Neiva	
C.C.:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	

Observaciones: 1251400

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

Devoluciones

